

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 43-2021-0606-01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Diego Alexander Camargo Camargo
Accionada: Secretaría Distrital de Gobierno y Departamento
Administrativo del Servicio Civil Distrital.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la impugnación interpuesta por Diego Alexander Camargo Camargo en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad el 05 de agosto de 2021, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El accionante propone acción de tutela para la protección sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y petición, con base en los siguientes hechos:

1. Que la Secretaria Distrital de Gobierno, el 30 de marzo de 2021, abrió convocatoria pública para la provisión de 239 empleos de carácter temporal, la cual hace parte del proceso de provisión de empleos temporales creados mediante el Decreto 346 del 2020.
2. Que dicha convocatoria, fue publicada en el Portal WEB de la Secretaria Distrital de Gobierno, en el link denominado CONVOCATORIA PÚBLICA PLANTA TEMPORAL.
3. Que el proceso de inscripción se realizó a través del SIDEAP, el cual debía cumplirse a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario”, publicado en el sitio web correspondiente.
4. Dentro del protocolo del concurso, se establecieron puntualmente las fases del

mismo y las fechas en que se llevarían a cabo.

5. Que las memoradas fechas no han sido observadas con estrictez y la entidad convocante las ha modificado y “acomodado” y pesar de establecer en el protocolo que “Es potestativo de la entidad modificar las fechas de las diferentes fases del proceso, previa comunicación a los participantes inscritos, las modificaciones a las fechas de las diferentes etapas nunca fueron comunicadas a los participantes inscritos, faltando así las accionadas al deber de publicidad.”

6. Que el 09 de abril de 2021, la Secretaria Distrital de Gobierno, publicó una nota aclaratoria en la que ampliaba el término de inscripción a la convocatoria hasta el 10 de abril hogaño, a las 6:00: pm.

7. Que el 09 de abril de 2021, previo cumplimiento de los requisitos de que trata la convocatoria en mención, se inscribió para el cargo de auxiliar administrativo, tal como consta en el comprobante de inscripción con No. 5573 (09-04-2021 18:22:40.)

8. Que el 08 de mayo de 2021, según las listas publicadas fue admitido y citado a realizar las pruebas psicométricas por la entidad.

9. Que el 15 de mayo de 2021 en el horario de 16:00 – 18:00, realizó la prueba Psicométrica (Cognitivas, comportamentales y de personalidad) de conformidad a la programación realizada por la entidad.

10. Que el 08 de junio de 2021, se publicaron los resultados obtenidos de las pruebas psicométricas realizadas a todos los aspirantes al cargo de auxiliar administrativo planta temporal y, una vez analizados los resultados de las pruebas aplicadas el día 09 de junio de 2021, envió reclamaciones, observaciones y peticiones, dentro del término establecido para ello, al correo electrónico convocatoriaplantatemporal@gobiernobogota.gov.co

11. Que el 22 de junio de 2021, la entidad dio respuesta a la petición formulada, manifestando que no pudo darse trámite a la misma, por lo argumentos expuestos allí expuestos, sin proferir una respuesta efectiva, clara, precisa y de fondo a las peticiones allí elevadas.

2.- Las pretensiones.

Como pretensiones de la presente acción constitucional el accionante expuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DERECHO DE PETICIÓN reclamados, y los derechos que su despacho considere consagrados en la Carta Política, que me asisten vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en este escrito por la Secretaria Distrital de Gobierno, en cabeza del Secretario Luis Ernesto Gómez, o quien haga sus veces y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), en cabeza de su Directora Nidia Rocio Vargas o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se sirva ORDENAR la publicación del listado de las personas que no cumplieron con los requisitos de verificación de identidad y se descalifiquen aquellos admitidos que no dieron cumplimiento a cabalidad con el instructivo enviado por la entidad, especialmente en lo respectivo, a la verificación de la identidad de la persona en el momento de la presentación de la prueba, esto con la finalidad de evitar fraudes dentro de la misma, así como también garantizar igualdad de oportunidades en la totalidad de los aspirantes a la prueba.

TERCERO: Se sirva ORDENAR la entrega de los datos estadísticos mediante los cuales permitieron establecer la media estándar para cada ítem en las pruebas Psicométricas (Cognitivas, comportamentales y de personalidad) efectuadas entre el 15 de mayo hasta el 26 de mayo de 2021.

CUARTO: Se sirva ORDENAR la entrega del número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (Cognitivas, comportamentales y de personalidad) en la prueba presentada por la suscrita el 15 de mayo de 2021, entre las 4:00pm - 6:00pm.

QUINTO: Se sirva ORDENAR la entrega del valor asignado a cada pregunta, de las pruebas Cognitivas, comportamentales y de personalidad según el cargo al que concurse.”

3.- La Actuación.

La presente solicitud de amparo le fue asignada por reparto al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante providencia del 23 de julio del año que avanza asumió su conocimiento, otorgando al extremo accionado el término perentorio de un (1) día para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimara necesaria.

De igual forma, se ordenó las accionadas la publicación en el sitio web de la convocatoria, la existencia de la presente solicitud de amparo.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe de la Secretaría Distrital de Gobierno y del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

5.- La Providencia de Primer Grado.

En sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, el *a quo* negó el amparo solicitado por considerar que “(...)En el presente caso el accionante señala, en primer lugar, que no se respetó las fechas ni se publicaron, y en segundo lugar, que no se le resolvió de fondo la reclamación, para ello, del material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que:

5.1. Respecto a las modificaciones y publicidad de las fechas el Despacho constató que las mismas fueron publicadas en la página web <http://www.gobiernobogota.gov.co/contenidos/convocatoria-publica-planta-temporal>, de la siguiente manera:

(...)

En ese sentido, para el Despacho no cabe duda que los mismos se publicaron en la página web designada para ello, lo que desvirtúa lo manifestado por el actor. Adicionalmente, dentro de la convocatoria si se estableció que era potestativo de la entidad modificar las fechas de las fases del proceso, por eso, es deber de los participantes estar atento a los cambios que se publiquen.

5.2. Frente a la reclamación, la misma se observa que la respuesta dada fue desarrollada en el marco de la convocatoria y frente a cada uno de los interrogantes, teniendo en cuenta, además, que aquellas debía corresponder a los parámetros de las pruebas y frente a ello, la entidad encargada para realizarla no encontró falla alguna que pudiera invalidarla, más aún cuando el quejoso no esgrimió los defectos que motivara una duda con respecto al examen y su calificación.

(...)

Además, más allá que el quejoso esgrima como petición la misiva elevada ante esa DASCD, su cometido era ejercer la herramienta de la reclamación para fustigar los resultados.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión del *a quo* el accionante procedió a su impugnación, sin exponer los reparos o fundamentos, por lo que, se procederá a revisar la decisión impugnada en su totalidad.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas en el desarrollo de la convocatoria Secretaría Distrital de Gobierno- Planta Temporal 2021, vulneraron los derechos fundamentales reclamados por Diego Alexander Camargo Camargo.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La procedencia de la acción de tutela en contra de concursos de méritos.

En torno a este tema el precedente jurisprudencial ha sido claro en determinar, que por tratarse de actos de trámite, las decisiones tomadas al interior de un concurso de méritos no son susceptibles de ser controvertidos a través de la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, y tampoco a través de las acciones en lo contencioso administrativo, por lo cual la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para remediar la vulneración de derechos fundamentales de

quienes participa en dichos concursos, así, el Consejo de Estado en sentencia 00021 de 2010 dispuso:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.”

5.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

4.- Caso concreto

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa en el tiempo.

Ahora bien, del aparte jurisprudencial referenciado en el acápite correspondiente, advierte el Despacho que la presente acción constitucional resulta, en principio, procedente a efectos de proteger las garantías fundamentales reclamadas por el señor Diego Alexander Camargo Camargo, como quiera que, la decisión por medio del cual se resolvió la reclamación por éste presentada en contra de la fase de pruebas psicométricas, resulta ser un auto de trámite que por su naturaleza no es susceptible de ser atacada a través de actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, tal como en el cuerpo de la misma respuesta se indica, y tampoco mediante las acciones ante lo contencioso administrativo, de manera que esta acción preferente y sumaria es el único medio con el que cuenta el afectado para que se determine si la prenotada decisión se ajusta a derecho.

En ese orden, sea lo primero poner de presente al accionante que la reclamación formulada frente al resultado de las pruebas psicométricas realizadas dentro de la prenotada convocatoria, no reviste las características de un derecho de petición, dado que el trámite de la misma se encuentra sujeto a las condiciones de la convocatoria, más si en cuenta se tiene que constituye, incluso, una de sus etapas, por tanto, a las decisiones tomadas por las accionadas no puede exigirse con la misma estrictez la observancia de los elementos que debe contener la respuesta a una solicitud de información u otras similares, así como, tampoco puede predicarse que dentro del presente asunto se verifica por parte de las encartadas una vulneración de dicha prerrogativa.

Con todo, resulta del caso precisar que, una vez revisada la decisión por medio de la cual se resolvió la reclamación realizada por el accionante, se tiene que en la misma se atendieron cada una de las inconformidades presentadas y las solicitudes formuladas, por lo que, independientemente, del sentido en que se hubiese resuelto la misma, las accionadas cumplieron con su obligación de atender los pedimentos del actor.

De otra parte, en cuanto a la modificación del cronograma de la convocatoria por parte de la administración, no evidencia el Despacho que a través de dicha conducta se hubiese vulnerado alguna de las garantías fundamentales reclamadas por el accionante, dado que de acuerdo con lo expuesto en los escritos por medio de los cuales las accionadas ejercieron su derecho de defensa, las mismas se dieron entre otras circunstancias, con ocasión de la gran cantidad de participantes inscritos y, observando las reglas propias del concurso.

Aunado a lo anterior y, de acuerdo con lo manifestado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, debe ponerse de presente que, desde la publicación de la convocatoria en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno, se informó a los aspirantes que *“Con la inscripción el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co y que la SDG podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el proceso a través de la página web de la entidad. Los interesados deben consultar la página web www.gobiernobogota.gov.co para estar informados de los avances, citaciones y demás aspectos del desarrollo del proceso.”*, de manera que era a través de dicho canal y, no de otro que el accionante debía consultar cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro de la convocatoria objeto del presente pronunciamiento, encontrándose acreditado, además, que tanto las modificaciones como los resultados de cada una de las fases fueron publicados en el referido sitio web, conforme da cuenta la relación efectuada por la antedicha entidad, en el escrito allegado al plenario.

Conforme con lo anterior, cabe recordar que para efectos de conceder el amparo solicitado deviene indispensable que el juez constitucional evidencie la vulneración de un derecho de rango fundamental, de otro modo, la presente acción resulta improcedente, requisito que no se encuentra acreditado para el caso que nos ocupa, en razón a que, se itera, en todo momento se publicaron en la página web de la Secretaría de Gobierno Distrital las actuaciones llevadas a cabo dentro de la convocatoria Planta Temporal 2021 y, la reclamación efectuada por el accionante fue resuelta atendiendo las directrices propias del concurso, además, de haberse indicado la razón por la cual no era posible suministrarle la información allí requerida, sin que dentro de las facultades del juez de tutela se encuentre exigir a las autoridades accionadas proceder en contra de las reglas del concurso y, de las normas existentes en cuanto a la divulgación de información privilegiada .

Igualmente, del material probatorio aportado al expediente tampoco se evidencia un actuar injusto o desproporcionado por parte del extremo accionado que implique la vulneración de garantía fundamental alguna.

En virtud de lo expuesto, habrá de confirmarse el fallo de fecha 05 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 05 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2008bb17f72666b0e4fb7e62930d1cd96ee6934c7a36856b1d15e1e3053d0c9c**

Documento generado en 21/09/2021 11:10:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>